

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 111.  
-**PROCESO:** MONITORIO.  
-**DEMANDANTE:** CLÍNICA IMBANACO S.A.S.  
-**DEMANDADA:** I.P.S. CENTRO DE EXCELENCIA EN RIESGO INTEGRAL ORTOPÉDICO - LOGÍSTICA MÉDICA S.A.S.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00963-00.

**DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Las medidas cautelares solicitadas deben ajustarse a lo expuesto en el párrafo del art. 421 del C. G. del P. que prevé, en su parte pertinente, que dentro de procesos monitorios "(...) *Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. (...)*" (art. 590 *ibidem*). Lo anterior atendiendo a que las cautelares solicitadas son propias de los procesos ejecutivos.
- 2) En caso de desistirse de las medidas cautelares solicitadas, deberá darse cumplimiento con lo dispuesto en el inc. 05 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada.
- 3) La pretensión de la demanda debe estar dirigida en requerir al demandado para el pago de lo reclamado y no en ordenar directamente su pago acorde al art. 421 previamente citado.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00963-00.)